

Rad. # 2018-00213 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante IBCARMEN CENITH FERREIRA RENDON contra COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito y costas, del mismo modo solicitan embargo. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Junio 7 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022).

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma de \$2.000.000,00

Con relación a la liquidación del crédito, tenemos que de igual forma no fue objetada y se ajusta a derecho, siendo aprobada en la suma de \$3.603.380,00

Como medida de embargo se ordenará que este recaiga sobre las sumas de dinero que la desmandada COLPENSIONES tenga depositadas en el BANCO DE OCCIDENTE, limitando la medida a la suma total de \$5.603.380,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho en la suma de \$2.000.000,00.
2. Apruébese la liquidación del crédito la parte demandante en la suma de \$3.603.380,00
3. Decrétese las medidas de embargo que vienen indicadas en la motivación de este proveído. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b927cb09962a6369d8370f2347feed11ef40588cba9ac823b6d6a70ebab1dd5**
Documento generado en 07/06/2022 10:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. No. 2014-00001 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, la parte demandada con fecha mayo 27 de 2022, siendo las 09:01 AM, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 20 de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 07 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA interpone recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 20 de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Como se desprende del escrito contentivo del recurso y del pantallazo de envío del memorial al correo institucional del juzgado, encontramos este fue presentado el día 27 de mayo de 2022 a las 09:01 AM, por lo tanto, tomando partido de la fecha de notificación del proveído impugnado (23/05/2022) se deduce que fue allegado de manera extemporánea por no amoldarse a las directrices del procedimiento que establece el artículo 63 del C.P.T.S.S., que a tenor expone:

“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”

Dada la extemporaneidad del recurso presentado, procederá el despacho a rechazarlo por no haberse presentado dentro del término de dos días siguientes a la notificación del proveído tal como dispone la norma, nótese que desde la fecha de notificación de la providencia hasta la fecha de presentación del escrito han transcurrido cuatro días.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Nicolás Molinares Coronell en calidad de apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la forma y términos indicados en el poder que se anexa.

Por su parte la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES trae a estudio las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva argumentando que no está llamada a responder, pues si bien llevo a cabo el proceso liquidatorio de la entidad PROMOCENTRO, no está obligada a responder con su patrimonio ya que su objeto es solo liquidar a las entidades del DISTRITO.

Se tiene que el proceso de liquidación de PROMOCENTRO culminó el día 10 de mayo de 2018, en esta fecha cesaron sus funciones como liquidador y representación legal; comoquiera que lo afirmado está probado y siendo la sentencia clara en endilgar la responsabilidad de pago al DISTRITO DE BARRANQUILLA cuando se demostrara que no estaría vigente convenio con PROMOCENTRO, entonces resulta aceptable la tesis de que la DDL no tiene por qué asumir dicho pago cuando no ha sido condenada, por lo tanto se declarará probada dicha excepción excluyéndola de la presente ejecución en lo atinente al pago solicitado.

Adicionalmente y como resulta evidente, debe continuar vinculada al proceso en la medida que dentro de sus competencias esté la toma de decisiones administrativas con relación al caso del hoy demandante, sin que ello implique que con recursos propios tenga que satisfacer de algún modo la obligación acá ejecutada, pues la carga del pago de dicha acreencia está en cabeza del DISTRITO DE BARRANQUILLA. En el evento de haber cesado sus funciones le corresponde solidariamente al ente territorial tal como lo indica la sentencia.

Por sustracción de materia no se pronuncia el despacho sobre los demás reparos traídos por este sujeto procesal.

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA contra el auto de mandamiento de pago, tenemos que el artículo 438 del C. G. del P., expresa que el mandamiento ejecutivo no es apelable en este caso, por lo que se negará dicho recurso.

Como ilustración, transcribimos la norma en la que se indica la improcedencia de la apelación contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Ahora, para aclarar el asunto y despejar cualquier duda al respecto, se tiene, que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral no le es aplicable en beneficio del ejecutado para pretender la apelación del auto que decida sobre el mandamiento de pago, pues aunque parezca contradecirse con el artículo 438 del C. G. del P., este solo es apelable dependiendo del extremo procesal que ejerza el recurso en obediencia al principio de economía procesal; que el que niegue parcial o totalmente el mandamiento de pago es apelable por la parte ejecutante, a diferencia del que libra el mandamiento de pago que no corre la misma suerte por el ejecutado ya que este dispone de otros mecanismos como lo son las excepciones de mérito o recurso de reposición para que se tramiten las previas que considere configuradas para atacar lo sea sustancial o meramente procesal atendiendo las dos clases de medios exceptivos. Con este último mecanismo, el de la reposición, se añade, que cuando mantiene en firme el mandamiento de pago no es susceptible de recurso por lo que el ejecutado bien puede presentar sus excepciones de mérito cumpliendo las directrices procesales.

En caso similar, aunque hoy exista el C. G. del P., los puntos de debate permanecen inalterables en la nueva legislación, en aquella oportunidad nuestra jurisprudencia sostuvo:

“Son dos los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, el primero de ellos, con un carácter principal, tiene que ver con la forma en que el ejecutado puede atacar el contenido del mandamiento ejecutivo, para lo cual se analizarán las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral y la aplicabilidad de ciertos cánones del procedimiento civil.

(...)

Para el primero de los dilemas que atañen a la Sala, lo primero que debe decirse es que la legislación, en cuanto al trámite del proceso ejecutivo laboral, es bastante escasa, limitándose a unos pocos artículos que se refieren a las medidas de embargo y secuestro sobre bienes y su remate. Por ello, resulta necesario que se acuda al procedimiento civil que, si regula la materia en forma amplia y clara, remisión que, además, se encuentra autorizada por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.

El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación e impugnabilidad del mandamiento de pago, establece lo siguiente:

“El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

(...)” -destacado de la Sala-

Por su parte, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, al establecer que providencia son susceptibles del recurso de apelación, estableció, en su ordinal 8º que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)”

En principio, al leer ambas normas, parece desprenderse una contradicción entre lo establecido en el procedimiento laboral y lo normado en el civil. Sin embargo, si se analiza tal aspecto desde una óptica más profunda, echando mano a un sistema interpretativo no literal, sino teleológico, estima la Sala que ambos cánones contienen declaraciones similares.

En efecto, al establecer el legislador que, en materia laboral sean recurribles los autos que deciden sobre el mandamiento de pago, no está autorizando la apelación de cuando este se libre, sino que, simplemente, lo que se pretendió fue dotar al ejecutante del recurso impugnatorio para cuando el mandato se deniegue, tal como lo establece el canon 505 del CPC. De haber querido que el auto que admite la iniciación de un proceso, fuera recurrible por la contraparte, así lo hubiera consagrado en forma expresa el legislador. Pero no lo hizo y, ello constituye una decisión muy lógica, en tanto que quien soporta un proceso, tiene la oportunidad de contradecir al contestar la demanda, con la proposición de excepciones, en las cuales, en tratándose del proceso ejecutivo, puede rebatir el título ejecutivo, proponer cualquier medio de extinción de las obligaciones, entre otros mecanismos de defensa. Así lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-900 de 2003, al analizar la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 794 de 2004, que reformó el canon 505 del Procedimiento Civil, con los siguientes argumentos:

“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria.(...).

Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”

En este orden, como quiera que el término de traslado se encuentra vencido para el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y estando resueltas las excepciones planteadas por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, sin más recursos o peticiones pendientes por resolver, dispondrá el despacho impulsar sin dilación alguna el presente proceso, por lo que previo control de legalidad, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, dándole aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía,

De igual forma se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran a la tasa máxima del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contra el auto de fecha mayo 20 de 2022, por las consideraciones anotadas en la motivación de este proveído.

2. Téngase como probada la excepción planteada por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES sobre la falta de legitimidad por pasiva, sin embargo, continúa atada al proceso en lo que tiene que ver con la toma de decisiones administrativas tal como se dispuso en la motivación de este proveído.
3. Niéguese el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES por resultar improcedente.
4. Seguir adelante la ejecución contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
5. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
6. Condénese en costas a la parte vencida y en favor de la parte ejecutante. Líquidense por secretaria y fíjese un 7.5% del valor total indicado en la respectiva orden de pago librada dentro del presente proceso.
7. Téngase al Dr. Nicolás Molinares Coronell identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.122.970 y T.P No. 105.805 como apoderado judicial del demandado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76701b25169a9cf1f289b6c892fce37b5fa20fab0b77c5a574157dccadaea0c8**

Documento generado en 07/06/2022 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2019-00125 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso de la referencia solicitan medidas de embargo. A su despacho para lo de su conocimiento y se sirva proveer.

Barranquilla, junio 7 de 2022.

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita al despacho que se decrete medidas cautelares contra la demandada, las cuales van dirigidas a los contratos que tenga con MUTUAL SER, ARP COLPATRIA, MEDIPLUS, FAMISANAR, IPS COCODIAGNOSTICO, MULTIMEDICAS, NUEVA EPS, SALUD TOTAL, SANITAS, COMPESAR, SEGURO Y HOSPITALIZACION COLPATRIA, SOLSALUD, CLÍNICA LA CASTELLANA, CAJACOPI, CLÍNICA LOS NOGALES, HUMANA VIVIR, CLÍNICA DEL MAR, CLÍNICA LA MILAGROSA, HOSPITAL SANTA MARTA, CLÍNICA BENEDICTO, CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE, CLÍNICA AVIDANTI, CLÍNICA EL PRADO, CLÍNICA DE LA MUJER, COLSALUD, INVERSIONES AZALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO BERENECHÉ Y CLÍNICA SANTA MARTA.

Del mismo modo solicita el embargo de los dineros que reciba la demandada de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA DE SANTA MARTA, TURBACO BOLIVAR, CIENAGA MAGDALENA, RIOHACHA LA GUAJIRA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Por resultar procedente se decretará la medida. Tengamos en cuenta que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada y liquidación de costas y crédito en firmes. El embargo se limitará a la suma de \$180.000.000,00

Del mismo modo se ordenará requerir a las entidades Bancarias a quienes se les comunico la medida de embargo sin que hasta la fecha hayan materializado la orden sin justificación alguna.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Decretar embargo y secuestro de los dineros, ingresos, producidos que, bajo cualquier concepto o denominación, tenga o llegare a recibir la demandada CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA identificada con el NIT No. 802.022.145- 3 , en las siguientes entidades :

MUTUAL SER E.P.S.	mutualser@mutualser.org	ARP COLPATRIA
Asacolpatria.info@axacolpatria.com	MED PLUS	PREPAGADA S.A
nominacsc@cienogroup.com	E.P.S.	FAMISANAR
servicioalcliente@famisanar.com.co	IPS ECODIAGNOSTICO	SANTA MARTA
S.A.S. www.ecodiagnostico.com	MULTIMEDICAS	E.P.S.
www.multimedicaseps.com	NUEVA EPS	SANTA MARTA
Secretaria.general@nuevaeps.com.co	SALUD TOTAL	E.P.S.
LorenaRV@saludtotal.com.co	SANITAS	E.P.S.
comunicacionesepts@colsanitas.com	COMPESAR	E.P.S.

compensarepsi juridica@compensarsalud.com SEGURO Y CAPITALIZACION
 COLPATRIA Asacolpatria.info@axacolpatria.com SOLSALUD E.P.S.
Gerencia.general@solsalud-eps.com.co CLÍNICA LA CASTELLANA
correoese@esealprorev.gov.co CAJACOPI E.P.S. Raiza.chica@cajacopieps.com
 CLÍNICA LOS NOGALES gestiondelservicio@clínicanogales.com HUMANA VIVIR
 EPS Maria.martinez@humanaeps.com CLÍNICA MAR CARIBE
inf@clínicamarcaribe.com CLÍNICA LA MILAGROSA
cmilagrosa@clínicalamilagrosa.co ESE HOSPITAL SANTA MARTA
contactenos@esehospitalsamaca.gov.co CLÍNICA BENEDICTO S.A.
Benedicto.calidad1a@hotmail.com CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE
 S.A.S. cehoca@cehoca.co CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA
Notificaciones@avidante.com CLINA EL PRADO gerencia@ipsclinacaelprado.com
 CLÍNICA DE LA MUJER S.A. gerencia@clínicadelamujersa.com.co COLSALUD
 S.A. gerenciamarcaribe@gmail.com INVERSIONES AZALUD S.A.S.
Clínica.bahia@hotmail.com ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO
 MENDEZ BARRENECHE. gerencia@hujmb.com calidad@hujmb.com CLÍNICA
 SANTA MARTA Consultas@cilinicasantamarta.com

La medida de embargo se limita a la suma de \$180.000.000,00. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y comuníquese.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros correspondientes al rubro de los contratos por la prestación de servicios médicos y demás conceptos que sean o deban ser girados a la COOPORTACION MI EPS COSTA ATLANTICA, quien se identificada con el NIT No. 800200145- 3, con código de prestador No. 4700100597 a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Distrital de Santa Marta.

Correo electrónico: saluddistrital@santamarta.gov.co

La medida de embargo se limita a la suma de \$180.000.000,00. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y comuníquese.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros correspondientes al rubro de los gastos de funcionamiento y demás conceptos que sean o deban ser girados a la COOPORTACION MI EPS COSTA ATLANTICA, quien se identificada con el NIT No. 800200145- 3, con código de prestador No. 1383600216 a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la Alcaldía de Turbaco (Bolívar).

Correo electrónico: alcaldia@turbaco-bolivar.gov.co

sehaciendaturbaco@turbaco-bolivar.gov.co

La medida de embargo se limita a la suma de \$180.000.000,00. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y comuníquese.

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros correspondientes al rubro de los gastos de funcionamiento y demás conceptos que sean o deban ser girados a la COOPORTACION MI EPS COSTA ATLANTICA, quien se identificada con el NIT No. 800200145- 3, con código de prestador No. 4718900188 a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena).

Correo electrónico: contactenos@ciénaga-magdalena.gov.co

sehacienda@ciénaga-magdalena.gov.co

La medida de embargo se limita a la suma de 180.000.000,00. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y comuníquese.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros correspondientes al rubro de los gastos de funcionamiento y demás conceptos que sean o deban ser girados a la COOPORTACION MI EPS COSTA ATLANTICA, quien se identificada con el NIT No. 800200145- 3, con código de prestador No. 4400100747 a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la Alcaldía de Riohacha.

Correo electrónico: contactenos@riohacha-laguajira.gov.co

La medida de embargo se limita a la suma de \$180.000.000,00. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y comuníquese.

6.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros correspondientes al rubro de los gastos de funcionamiento que sean girados a la COOPORTACION MI EPS COSTA ATLANTICA, quien se identificada con el NIT No. 800200145- 3, a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la Gobernación del Magdalena.

Correo electrónico: contactenos@magdalena.gov.co

Secretariadehacienda@magdalena.gov.co

gestiontributaria@magdalena.gov.co

La medida de embargo se limita a la suma de \$180.000.000,00. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y comuníquese.

7.- Requiérase a las entidades bancarias para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e299fd158bafdf99b3ca247a46628541838220af51bfeb4d10e54b5b2f6332bc**

Documento generado en 07/06/2022 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2014-00568, la parte demandada dentro del término legal propone excepción de mérito. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 7 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022).

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES se dirige al despacho con el escrito contentivo de excepciones de mérito y enlista como tal la que denomina EXCEPCIÓN PAGO TOTAL y de manera subsidiaria la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Para el asunto del pago total la demanda expone haber expedido la RESOLUCIÓN RADICADO No. 2020_5838151_10-2020_5768639-2020_5183618 SUP 141176 del 01 de Julio de 2020, sin embargo, es de anotar que dicho pago no fue suficiente puesto que a la fecha de la resolución la obligación excedía el monto en ella reconocida, fue por esta razón que el despacho libro la orden de pago por el saldo de la obligación, es decir, por la suma de \$12.473.934,51

Dentro del mandamiento de pago se realizaron las operaciones aritméticas que llevaron al despacho a concluir la existencia de un saldo insoluto, por tanto y con base a aquellas apreciaciones se tendrá como no probada la excepción de pago total.

Con relación a la compensación, el despacho le aclara a la parte demandada que sus argumentos fueron tenidos en cuenta al momento de librar el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 17 de 2022, por tal razón solo se libró el mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Como el mandamiento ejecutivo proferido, se encuentra en firme, la entidad demandada si bien propone medios exceptivos estos fueron desestimados, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran a la tasa máxima del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tener como no probadas las excepciones planteadas por la demandada COLPENSIONES, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con base a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
4. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense por secretaria las agencias en derecho en una suma equivalente al 7.5% del valor de la obligación a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b23b3b916c7c6c287754d7485f8c2a089a3c38dd8255895952e82a4a4e24e9**

Documento generado en 07/06/2022 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2019-00385, la parte demandada PORVENIR S.A. dentro del término legal propone excepción. Sírvese proveer.
Barranquilla, junio 7 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del presente asunto, procede el despacho a impartir impulso teniendo en cuenta que se encuentra pendiente pronunciarse de las excepciones traídas por los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

COLPENSIONES formula como excepción de mérito lo que denomina INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y por su parte PORVENIR S.A., manifiesta el pago de la obligación al remitir los recursos objeto de demanda.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se aprecia, la excepción traída por COLPENSIONES que ataca la sentencia que sirve de título ejecutivo, no se encuentra enlistada como viable a esta clase de ejecución, por lo tanto, al no constituirse como medio exceptivo se rechazará de plano, su escrito está más encaminado a una petición simple de no aplicar medidas de embargo contra dicha demandada.

Ahora bien, la excepción traída por PORVENIR S.A., si está llamada a prosperar, pues estando enlistada como medio exceptivo, resulta probado, además, la entidad efectivamente traslado los recursos a COLPENSIONES cumpliendo con la sentencia.

En lo que respecta al pago de las costas, se evidencia que PORVENIR S.A., consignó a órdenes del despacho la suma en que fue condenada.

En este orden de ideas, dada la inoperancia de los medios exceptivos invocados por COLPENSIONES, dispondrá el despacho impulsar sin dilación alguna el presente proceso, por lo que previo control de legalidad es factible ordenar seguir adelante la ejecución contra dicha demandada, dándole aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía.

En lo que respecta a PORVENIR S.A. como resultaron probadas sus excepciones el despacho cesará de manera inmediata la ejecución contra dicha entidad.

De igual forma se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito con respecto a la entidad COLPESNIONES, sobre la

obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Como costas se condenará a COLPENSIONES al pago de la suma equivalente a dos SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado COLPENSIONES.
2. Tener como probadas las excepciones de mérito planteadas por PORVENIR S.A., como consecuencia termina la ejecución contra dicha entidad.
3. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
4. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
5. Condénese en costas a la demandada COLPENSIONES en una cuantía equivalente a dos SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **38ffd1a5d9a8978924d2b061ad943dcc454b625d6d227b60f015399fbdbe4f6a**

Documento generado en 07/06/2022 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00167**, instaurada por el señor **PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 07 de junio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS.
Radicación: 2022-00167-00
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por la señora por el señor **PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**., para que dentro del término de cuarenta



y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e408d8ec716cc0ef4e22926cfd6199582ff14306af2ba9fc8530a2ff09bba**

Documento generado en 07/06/2022 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2019-00333**, promovido por el señor **JORGE DAVID POLO LANCHERO** contra **AFP PORVENIR S.A. AFP COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el 80 del CPTSS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de junio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2019-000333
DEMANDANTE: JORGE DAVID POLO LANCHERO
DEMANDADO : AFP PORVENIR S.A. AFP COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:00 AM del día 30 de junio de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe328476e5a883c3bcfddad9f2694d06b921b93db23ab9e9b89aca5edbd3013**

Documento generado en 07/06/2022 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2019-00471**, promovido por el señor **GUIDO NICOLAS MAESTRE BARRIOS** contra **AFP PORVENIR S.A.** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se encuentra pendiente programar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de junio de 2022.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2019-00471
DEMANDANTE: GUIDO NICOLAS MAESTRE BARROS
DEMANDADO : AFP PORVENIR S.A. Y UGPP.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, como quiera que dentro de la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, celebrada en fecha de 15 de julio de 2021, se decretó la realización de la prueba grafológica al demandante, misma que fuese practicada por parte del LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y que para su totalidad fue requerido el certificado de afiliación original suscrito por el demandante de manera física.

En virtud de lo anterior, esta dependencia judicial procedió a requerir a la demandada PORVENIR S.A. mediante autos de fecha de 16 de septiembre de 2021 y 29 de septiembre de 2021, para que allegara con destino al proceso de la referencia, original del certificado de afiliación solicitado de manera física y así continuar con la práctica de la prueba decretada, sin que hasta el momento, habiendo pasado tiempo prudencial, se haya allegado el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:00 AM, del miércoles, 29 de junio de 2021, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y lo contemplado en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742b5df452096cd3b2b337f5738eaf01e3a631496c1538c48c21526f359050b**

Documento generado en 07/06/2022 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00233** promovido por el señor **HENRY JOSE GULLO MERCADO** contra la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, la demandada remitió contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de junio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2021-00233
DEMANDANTE: HENRY JOSE GULLO MERCADO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fue enviada la contestación a la demanda por parte de **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**. En este sentido, procede el Despacho a estudiar la contestación de demanda, para establecer si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, a fin de determinar la admisión o la devolución de la misma.

Examinado el escrito de contestación y sus anexos, se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 5 del artículo 31 del CPTSS, esto es, **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**, ya que se observa a folio 50 de la contestación de la demanda, en el acápite denominado **SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO**, que la demandada, no formula la petición de la pruebas o pruebas por las cual solicita se requiera al MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO.

En este sentido, se ordenará que, con la subsanación a la contestación de la demanda, se allegue la petición en forma individualizada de los medios de prueba por los cuales solicita se requiera a la entidad antes mencionada.

Como quiera que el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, faculta al Juez para devolver la contestación a la demanda al demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha contestación por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda presentada por parte de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, al Doctor ANDRÉS ALBERTO PORTILLA AGUDELO, portador de la T.P. 288.156 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656f50fa6b21627da59aa1ac550a12a12748c0188072d213d7c0a205e8200fb7**

Documento generado en 07/06/2022 05:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00151
ACCIONANTE: RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En Barranquilla, a los Siete (07) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Señala la accionante como hechos relevantes de su acción de tutela:

Que es empleada pública del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Que padece una enfermedad del tejido conectivo con inmunosupresores, una enfermedad incurable que requiere tratamiento crónico; Que actualmente se encuentra siendo tratada en los Estados Unidos, toda vez que en Colombia no existe la tecnología ni la infraestructura para brindarle el tratamiento requerido; Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social implementó mediante la Resolución 685 de 2022 el procedimiento para solicitar y autorizar el trabajo en casa para funcionarios públicos que padezcan enfermedades catastróficas, con requisitos que dificultan la obtención de la autorización como la exigencia que sea un médico especialista y no general quien expida la recomendación de trabajo en casa desconociendo la página 2 de 16 competencia del profesional de la salud y que la recomendación no tenga una fecha superior a 15 días ignorando las dificultades y demoras del sistema de salud en expedir las recomendaciones y atribuyéndoles una especie de vencimiento o prescripción a las recomendaciones que el médico tratante no estableció; Que a pesar de contar con recomendación médica de laborar en casa y estar en la matriz de riesgo de la Entidad, el 10 de mayo de 2022, la Entidad desestimó su solicitud del 29 de abril de 2022, argumentando que la recomendación médica fue expedida por un médico general y no especialista y que tiene una fecha superior a 15 días de la presentación de la solicitud, exigiéndosele que consiga una nueva recomendación de un médico especialista para también cumplir con el requisito de la fecha, desconociendo su actual y grave estado de salud por una simple formalidad y sometiéndome a la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad y obligándole a trabajar de forma presencial mientras que obtenga una nueva certificación que puede tardar meses en conseguirla por las tardanzas propias del sistema de salud en remitir un caso de medicina general a médico especialista; Que se encuentra en un periodo de licencia no remunerada, toda vez que tuvo que realizar dicha solicitud para poder continuar en su tratamiento y no renunciar a la labor que desempeña en la Entidad; Que la licencia no remunerada en la que se encuentro actualmente, vence el día 25 de mayo de 2022; Que en caso de que deba retornar a laborar de forma presencial tendrá que abandonar su tratamiento y por lo tanto se verá afectada su condición de salud al punto de poder causarle la muerte.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de vida, salud, dignidad humana, trabajo, debido proceso administrativo y legalidad.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, le sea concedido el trabajo en casa cumpliendo así con la recomendación expedida por su médico tratante, y se mantenga por el tiempo y el lugar que establezcan los profesionales de la salud que la atienden.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de mayo 24 de 2022. Fue recibida y admitida mediante auto del mismo día.

Debidamente notificada la entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social procedió a dar contestación dentro del término de Ley, alegando hecho superado, teniendo en cuenta el memorando No. M-2022-2400-022779 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se habilita el trabajo en casa a la servidora pública RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES, por el termino de tres (3) meses en la ciudad donde se encuentra ubicado el empleo, en la residencia del servidor público registrada y/o reportada en el archivo de información personal e historia laboral que reposa en el Subdirección de Talento Humano, a partir de la fecha de comunicación del presente oficio,, es decir, hasta el 25 de agosto 2022.”

Manifiesta igualmente que, mediante el correo institucional de la accionante, esto es, rita.molinales@prosperidadsocial.gov.co, de fecha 25 de mayo de 2022, la servidora pública RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES remitió correo electrónico a la Subdirección de Operaciones de Prosperidad Social, solicitando lo siguiente: *“Cordial saludo compañeros de la subdirección de operaciones. En el día de hoy me he reintegrado de la licencia ordinaria y les agradezco me guíen para poder contar con un computador en casa a fin de poder realizar mis labores hasta ahora estoy con mi celular pero es muy difícil no todo lo puedo hacer por acá. Por ejemplo un Delta. Quedó muy atenta a sus instrucciones. un abrazo. Rita Molinales”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad atendió la petición mediante memorando No. M-2022-2400-022779 de 25 de mayo de 2022, la cual fue comunicada por el sistema de gestión documental de la entidad (aplicativo DELTA) al peticionario y se remitió copia mediante correo institucional Rita.Molinales@prosperidadsocial.gov.co, en fecha 25 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le

asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine* solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de salud, vida, dignidad humana, debido proceso y legalidad ante la negativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de no autorizar el trabajo desde casa en el cargo de Profesional Especializado que desempeña en dicha entidad, atendiendo que sufre de una enfermedad incurable, ruinosa y por la cual, hace parte de la matriz de riesgo de la entidad.

La entidad accionada por su parte alega carencia actual de la acción de tutela.

De tal manera que antes del planteamiento del problema jurídico por este operador, es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado, con ocasión a haberse resuelto el recurso de apelación que interpuso el accionante y que dio origen a la presente acción de tutela.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea*



para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Desde la Sentencia T-045 de 2008, reiterada en sentencia T- 085 de 2018, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En el mismo sentido, sobre la carencia del objeto de la acción de tutela, la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia en sentencia T-038 de 2019, indica que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Contemplándose, así como una de las circunstancias la del hecho superado así:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En conclusión, el hecho superado ocurre cuando lo que se persigue a través de la acción de tutela se satisface, desapareciendo así la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante y por ese efecto la decisión que tendría que tomar el juez resultaría insustancial.

III. CASO CONCRETO

La señora RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES invoca la protección de sus derechos fundamentales de salud, vida, dignidad humana, debido proceso y legalidad ante la negativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de no autorizar el trabajo desde casa en el cargo de Profesional Especializado que desempeña en dicha entidad, atendiendo que sufre de una enfermedad incurable, ruinosa y por lo cual hace parte de la matriz de riesgo de la entidad.



La entidad demandada al descender el traslado de la acción de tutela acepta que la accionante es empleada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y que por motivos de salud hace parte de la matriz de riesgo de esa institución, informando que mediante memorando No. M-2022-2400-022779 del 25 de mayo de 2022, se habilito el trabajo en casa a la servidora pública RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES, por el término de tres (3) meses en la ciudad donde se encuentra ubicado el empleo, en la residencia del servidor público registrada y/o reportada en el archivo de información personal e historia laboral que reposa en el Subdirección de Talento Humano. Manifiesta igualmente que al correo institucional, rita.Molinares@prosperidadsocial.gov.co, en fecha 25 de mayo de 2022, la misma servidora pública remitió correo electrónico a la Subdirección de Operaciones de Prosperidad Social, informando que ese día se reintegraba de la licencia ordinaria y que le guiara para poder contar con un computador en casa a fin de poder realizar sus labores”.

Verificado que la acción de tutela fue presentada el día 24 de mayo de 2022, solicitándose la autorización del trabajo en casa de la señora RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES en el cargo de profesional especializado y que el mismo fue autorizado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL durante el trámite de esta acción de tutela, por el término de tres (3) meses en la ciudad donde se encuentra ubicado el empleo, en la residencia del servidor público registrada y/o reportada en el archivo de información personal e historia laboral que reposa en el Subdirección de Talento Humano, según se puede ver en el memorando No. M-2022-2400-022779 de 25 de mayo de 2022, el cual se aporta con la contestación de la solicitud de amparo tutelar, advirtiéndosele además que la recomendación médica que aportó deberá ser actualizada cada tres (3) meses, con el fin de continuar con la habilitación de trabajo en casa, siempre y cuando persista la situación ocasional, excepcional o especial respecto de los riesgos de contagio por el COVID -19.

Es claro entonces que lo solicitado por la accionante fue satisfecho, aunado a que la misma, el día 25 de mayo de 2022, informa que se reintegra a la entidad y solicita un computador para cumplir con sus funciones desde casa, por lo que desapareció la amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Corolario de lo esbozado, se declarará la carencia actual de objeto y así se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**-, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela de **RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52094553e0276e527179753581b6593d618f16270454e7c27cdadb2a4c3e330**
Documento generado en 07/06/2022 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 2022- 00166 instaurada por WILSON RAFAEL PÉREZ HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y JUNTA NACIONAL DE LA INVALIDEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 07 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio 07 (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Acción de Tutela
Accionante : WILSON RAFAEL PÉREZ HERNÁNDEZ
Accionado : COLPENSIONES Y OTROS
Radicación : 2022-00166-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a realizar la respectiva revisión de la solicitud para ver si esta se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La solicitud de acción de tutela deberá reunir los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, para que se tramite en debida forma la acción. En la presente solicitud se observa que el escrito de tutela omite el derecho que se considera violado o amenazado, además de no informar bajo juramento no haber ejercido la acción sobre los mismos hechos ante otra autoridad.

Por lo tanto, le corresponde al actor manifestar cual es el derecho o derechos que considera le están vulnerando las accionadas y presentar el juramento formal establecido en el Decreto 2591 de 1991. En cumplimiento al debido proceso e Imperio de la Ley (arts. 29 y 230 CN), se **INADMITIRA** la presente acción de tutela. Se notificará al actor para que en el término de TRES (3) DÍAS corrija la acción tal como lo establece el artículo 17 del Decreto 2591, o en su defecto este despacho procederá al RECHAZO de la solicitud tutelar.

En virtud de lo motivado, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR tutela instaurada por WILSON RAFAEL PÉREZ HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR al accionante para que en el término de TRES (3) DIAS, subsane los defectos relacionados, so pena al RECHAZO de la solicitud tutela. Comunicar por correo electrónico en tal sentido al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a9047dd8e50610b5a29574d1e77bb585238267de7a8908cf8ef9a1ba2bcb01**

Documento generado en 07/06/2022 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2018-00317, promovido por el señor MANUEL ENRIQUE DAZA RUBIO, contra COMCEL S.A, le informo que la empresa COMCEL S.A reitera se acepte el escrito de transacción de fecha 05 de diciembre de 2019 y se de terminación al presente proceso. Le informo además que la parte demandante no se pronunció sobre el requerimiento efectuado por este Despacho frente al escrito de transacción presentado por COMCEL S.A. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 07 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MANUEL ENRIQUE DAZA RUBIO
Demandado: CLARO
Radicación: 2018-00317

Se encuentra al Despacho el presente proceso pendiente de darle trámite al escrito de transacción de fecha 05 de diciembre de 2019, suscrito entre el señor MANUEL ENRIQUE DAZA RUBIO y CLARO, por lo el que la empresa CLARO solicita terminación del proceso.

Ante la anterior solicitud se hace necesario requerir una vez más a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre el escrito de transacción presentado a esta instancia, teniendo en cuenta que ni el señor MANUEL ENRIQUE DAZA RUBIO ni su apoderado suscriben la petición de terminación, advirtiéndosele que de no acatar el requerimiento, el Despacho procederá al estudio de fondo de la solicitud de transacción teniéndola como aceptada por la parte demandante.

De igual forma se requerirá a la parte demandada COMCEL S.A., para que aporte los respectivos soportes de los pagos efectuados a la parte demandante por concepto de transacción.

RESUELVE

1.- Requerir a la parte demandante de este proceso a fin de que se pronuncie sobre el escrito de transacción de fecha 05 de diciembre de 2019, presentado a esta instancia por la empresa COMCEL S.A. advirtiéndosele que de no acatar el requerimiento el Despacho procederá al estudio de fondo de la solicitud de transacción teniéndola como aceptada por la parte demandante.

2.- Requerir a la parte demandada COMCEL SA para que aporte los respectivos soportes de los pagos efectuados a la parte demandante por concepto de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced0bf59e247d74743f9d48ac73b14b53fd063d5b52ab70e6164219d76654742**

Documento generado en 07/06/2022 05:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ordinario Laboral, Radicado bajo el N°. 2020-00186-00 instaurado por el señor JEANPIER JOSE CAMARGO CANELON, contra DEPÓSITO DE MATERIALES DON FERRETERO S.A.S., en el cual la apoderada del demandante, coadyuvada por su representado y el representante legal de la demandada, a través de correo electrónico de 21 de agosto de 2021, presenta memorial desistiendo de la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 07 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JEANPIER JOSE CAMARGO CANELON,
Demandado: DEPÓSITO DE MATERIALES DON FERRETERO S.A.S
Radicación: 2020-00186-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de Desistimiento de la demanda por parte de la apoderada de la demandante, coadyuvada por su representado y por el representante legal de la demandada, a través de correo electrónico de 21 de agosto de 2021

En virtud de lo anterior, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral a las voces del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone:

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)

(...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

Si tenemos en cuenta que para admitir el desistimiento solo basta que la parte demandante o su apoderado manifieste que desiste de su demanda y entiéndase demanda como “pretensión”, este Despacho en atención a que lo solicitado se encuentra ajustado a derecho, deberá, como en efecto se hará, en la parte resolutive de esta providencia admitir el desistimiento presentado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento presentado por la apoderada del demandante coadyuvado por su cliente y el representante legal de la demandada, a través de correo electrónico de 21 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a846b27ad3eb08d5d1207609c6403a3ffbb7fcdcd175d14c36104d7eb6af6876**

Documento generado en 07/06/2022 06:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>